**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Dieciséis de enero de dos mil veintitrés

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05 001 40 03 **007 2022 01266** 00 |
| **Temas y subtemas** | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, REMITIR A JUZGADO 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL BOSQUE |

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)*

***Parágrafo:** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

*(…) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (…)*

El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 *"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento",* dispuso la cobertura que tendrán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio.

Acuerdo en el que se dispuso: *"ARTÍCULO 1. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:(…)*

*JUZGADO 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE: Ubicado en la comuna 5, en adelante atenderá esta comuna:" (...).* Además, se enlistó allí, los barrios que comprenden dichas comunas.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura estableció:

> *"Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (…)*
>
> *Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente".*

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones de la demanda no supera la suma de $40.000.000.

Aunado a lo anterior, la dirección del domicilio del demandado es la Calle 81 N° 51-23, nomenclatura que se encuentra situada en el Barrio Miranda perteneciente a la comuna No 4 de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE UBICADO EN EL BOSQUE, y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de trámite verbal sumario instaurada por CONVERCOP S.A.S en contra de MARTHA LUZ MORA VELÁSQUEZ, por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al JUZGADO 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE UBICADO EN EL BOSQUE, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**
**Juez**

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 005** hoy **17 de enero de 2023** a las 8:00 a.m.